



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG732/2022 y el dictamen consolidado INE/CG729/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila de Zaragoza, por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que la obligación de registrar operaciones en tiempo real debe acatarse en el proceso de fiscalización de ejercicios anuales y la ausencia de cumplimiento de dicho mandato sí impide el ejercicio veraz y correcto de la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
3.1. AMPLIACIÓN DE DEMANDA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1 Materia de la controversia	5
4.2 Decisión	6
4.3 Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG729/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales

de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2021

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG732/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2021
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondiente al ejercicio 2021, en la que se impusieron diversas sanciones entre otros, a su Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila.

1.2. Recurso de apelación y escrito de ampliación de demanda. Inconforme con ello, el cinco y ocho de diciembre respectivamente, el partido recurrente presentó recurso de apelación y un escrito de ampliación de demanda, ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto se formó el expediente SUP-RAP-332/2022.

1.3. Acuerdo de Sala. El veintinueve siguiente, la Sala Superior, reencauzó la demanda del recurso de apelación, para que esta Sala Regional conociera de las conclusiones impugnadas, al estar relacionadas con irregularidades cometidas por un órgano partidista local dentro del Estado de Coahuila.¹

¹ Siendo recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el seis de enero del año en curso.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio anual 2021, atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en el Estado de Coahuila, entidad federativa sede de perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, 175, segundo párrafo, 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral², así como el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-332/2022.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veinticinco de enero.

3

3.1. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

En primer lugar, debe precisarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de una resolución en materia de fiscalización, no opera la notificación automática cuando dicha resolución fue motivo de engrose respecto de cualquier modificación, ya sea que esta hubiese sido parcial o solo de algunas conclusiones³.

Aunado a lo anterior, el referido criterio precisa que el plazo para controvertir una resolución sometida a un engrose se computara a partir de que surta efectos la notificación personal al sujeto sancionado, *aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que*

² Mediante el cual delegó a las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal.

³ Véase la Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.

En ese sentido, si el sujeto sancionado impugna una resolución sancionatoria relacionada con el proceso de fiscalización a partir de la notificación de un engrose, será a partir de la notificación de éste que se iniciará el computo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación y, de existir la presentación de otros escritos vinculados a tal impugnación se sujetaran a este plazo, con las posibles excepciones que procesalmente pudieran acontecer.

En el caso particular, se advierte que el cinco de diciembre se le notificó personalmente al partido recurrente el engrose de la *Resolución*.

Por tanto, debe considerarse que el plazo legal para impugnar dicha determinación empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es del seis al nueve de diciembre de dos mil veintidós.

4

Por ello, si el cinco de diciembre el recurrente presentó una demanda y el ocho siguiente presentó una más, ambas se sujetaron al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del ya referido engrose en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, debe admitirse a trámite el escrito de ocho de diciembre del *PRD* precisando que, en éste, expresó mayores y distintos argumentos a los expresados en el diverso que fue inicialmente presentado, aspecto viable en términos de la jurisprudencia 14/2022⁴.

⁴ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión. Criterio jurídico: Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada. Justificación: De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, es que el referido escrito deba admitirse.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El *PRD* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2021, en el Estado de Coahuila. En específico, se inconforma con las siguientes conclusiones:

- **3.9-C19-PRD-CO:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,875.00.
- **3.9-C20-PRD-CO:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,089 operaciones en tiempo real, reportada en el primer periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,759,232.47.

Mismas que fueron sancionadas, la primera con 1 UMA equivalente a \$89.62 pesos y, la segunda con 196 UMAS equivalente a \$17,565.52 pesos.

Planteamientos ante esta Sala.

1. En su escrito inicial el recurrente hace valer, lo siguiente:

- a) Que se le aplicó de forma retroactiva un criterio novedoso, porque la obligación de registrar en el *SIF* las operaciones 3 días posteriores a su realización, sólo es aplicable para la revisión de gastos de procesos electorales tanto federales como locales y en precampañas, más no en la revisión del gasto ordinario anual de actividades permanentes.
- b) Que la sanción impuesta con motivo del registro extemporáneo de operaciones debió ser sancionado con una amonestación y no con una sanción económica.

2. En su ampliación de demanda el recurrente alega lo siguiente:

- a) Las sanciones impuestas son excesivas, porque se dejó de valorar el caudal probatorio que el recurrente ingresó al *SIF*.
- b) No se valoró de forma adecuada el impacto que tuvo el registro extemporáneo de las operaciones en el periodo ordinario, porque en realidad no se obstaculizó la fiscalización por parte del *INE*.

Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad responsable aplicó criterios novedosos en perjuicio del apelante.
- b) Si la autoridad responsable debió sancionar al apelante con una amonestación.
- c) Si las sanciones impuestas al recurrente son excesivas y si existió una indebida valoración del impacto que tuvieron las irregularidades observadas a éste.

6

4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen consolidado*, al estimarse que la obligación de registrar operaciones en tiempo real debe acatarse en el proceso de fiscalización de ejercicios anuales y la ausencia de cumplimiento de dicho mandato sí impide el ejercicio veraz y correcto de la fiscalización de los recursos utilizados por los partidos políticos.

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1. La obligación de registrar operaciones en tiempo real no está limitada a realizarse en procesos electorales, sino que se trata de un deber de los sujetos obligados en acatamiento a su rendición de cuentas en materia de fiscalización lo cual incluye lo concerniente a los informes anuales [conclusiones 3.9-C19-PRD-CO y 3.9-C20-PRD-CO]

- **Marco normativo de la obligación de registrar operaciones en tiempo real en materia de fiscalización**



El artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 37 y 39 del *Reglamento de Fiscalización* prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual se debe desplegar en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización porque las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos se lleva a cabo en un marco temporal, casi inmediato, de ahí que omitir rendir informe en tiempo real, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

El artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y rendición de cuentas de manera oportuna.

Por otra parte, las bases del artículo 41, de la *Constitución General* dispone transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados para establecer una forma de control, para evitar que se den conductas ilícitas o se provoquen actos que vayan contra las normas.

Omitir realizar los registros en tiempo real, provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.

La certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del Estado constitucional democrático que pretende una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, por lo que incumplir esa obligación imposibilita a la autoridad verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza, porque solamente mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de los recursos, la autoridad fiscalizadora queda en condiciones reales de conocer el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los mismos.

En concreto, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real,

entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento, el cual dispone lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Ahora, el numeral 5 del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que el incumplimiento de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una **falta sustantiva y sancionada** de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

8

Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la *Constitución General* y la *LGIFE* de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Entonces, la extemporaneidad en el registro de operaciones es una falta de fondo o sustantiva y no formal, porque impide la adecuada fiscalización lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos⁵.

En consecuencia, esta conducta obstruye la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Ahora, el *Reglamento de Fiscalización* contempla dichas normas dentro de su apartado de disposiciones relativas a la contabilidad, es decir, que las

⁵ Véase el SUP-RAP-786/2017 y acumulado, así como el SUP-RAP-331/2017 y acumulado.



obligaciones ahí contenidas son de aplicabilidad general, para todo acto realizable por los sujetos obligados que involucre el uso de recursos públicos o actividades que deban ser fiscalizadas, pues no se puntualiza alguna acción que se exceptione de los deberes ahí contenidos.

En ese tenor, no se contempla una aplicación exclusiva de tales normas para un acto concreto como puede ser procesos electorales o precampañas, excluyendo el resto de los actos que deban ser fiscalizables por la actividad de los sujetos.

➤ **Caso concreto**

El recurrente argumenta que la obligación de registrar en el *SIF* las operaciones 3 días posteriores a su realización, sólo es aplicable para la revisión de gastos de procesos electorales tanto federales como locales y en precampañas, más no en la revisión del gasto ordinario anual de actividades permanentes.

También alega que **se le aplicó de forma retroactiva** un criterio novedoso, porque la sanción impuesta con motivo del registro extemporáneo de operaciones debió ser sancionado con una amonestación y no con una sanción económica.

9

Esta Sala Regional considera que **debe desestimarse el motivo de inconformidad.**

Por una parte, en cuanto a la **obligación de registrar sus operaciones en tiempo real**, como ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-66/2022, el cumplimiento de tal mandato no es exclusivo de las etapas de procesos electorales -federal y local- o precampañas, porque la rendición de cuentas es un deber constante y propio de la actividad de los partidos políticos y la fiscalización de los recursos utilizables durante el ejercicio anual no se encuentra excepcionada de acatar dicha regla.

En efecto, por un lado, las normas en análisis determinan un procedimiento para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los sujetos obligados a ser fiscalizados por el *INE*; y que, asimismo, en ello se disponen las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Tal exigencia establecida en el *Reglamento de Fiscalización*, es aplicable para todo acto que involucre una operación de los sujetos obligados relativa al uso de sus recursos y la cual con base en orden constitucional deben transparentarse en todo momento; es decir, la orden a los sujetos obligados de efectuar sus registros contables en tiempo real, se entiende dirigida a garantizar la integridad de la información que se contenga en el sistema en línea, misma que se entiende debe ser oportuna, puesto que se exige que éstas se reporten con inmediatez, dados los efectos vinculantes que generan respecto de las obligaciones a cumplir por los partidos políticos, respecto de sus ingresos y egresos, fecha de elaboración, concepto y descripción de las operaciones contables detalladas, de ahí que se entienda la exigencia de que se ingresen conforme al plazo establecido en el propio ordenamiento reglamentario (tiempo real) y en todo momento.

10

Aunado a ello, del examen del caudal normativo aplicable no se observa que el mandamiento a los sujetos obligados en materia de fiscalización disponga de una excepción para excluir de la rendición de cuentas lo relativo al registro en tiempo real las operaciones contables del partido durante la etapa de verificación del ejercicio anual, pues como ya se precisó, las obligaciones en materia de fiscalización deben acatarse en todos sus rubros sin excluir alguno de ellos, es decir, debe cumplirse con la norma, tanto en el ejercicio anual, como en otros aspectos tales como lo son los proceso electorales y precampañas, cada uno con sus respectivas particularidades dada la naturaleza de cada uno.

De ahí que, no pueda considerarse que el partido recurrente no tuviera la obligación de acatar lo ordenado por el artículo 38 en relación con el diverso 17, ambos del *Reglamento de Fiscalización*, durante la realización de sus operaciones relacionadas con los ingresos y gastos del ejercicio anual 2021.

Máxime que, de otra manera, no solo se impediría la labor fiscalizadora del *INE* y con ello la transparencia del uso de los recursos, sino que también se dejaría a los sujetos obligados a su libre arbitrio de cuáles operaciones registrar de forma inmediata y cuáles otras postergar en detrimento de los plazos legales del procedimiento de fiscalización.

Es por ello, que de conformidad con la lectura integral de las normas aplicables no resulta viable considerar que las operaciones efectuadas por los sujetos obligados durante el ejercicio anual relativo a sus ingresos y gastos se deban excepcionar de la regla de registrarlas en tiempo real, desde el momento en



que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del *Reglamento de Fiscalización*.

Por otro lado, el *PRD* manifiesta que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada porque la conducta observada y finalmente sancionada no debió llevar a que se le impusiera una multa, sino que debió amonestársele con base en los criterios establecidos al caso, no obstante, se le aplicó un criterio novedoso el cual lo deja en estado de indefensión afectando incluso la certeza jurídica.

Esta Sala Regional considera que el recurrente **no tiene razón**.

En efecto, del examen de la *Resolución* controvertida se observa lo siguiente:

En primer término, la responsable precisó cada aspecto dentro de su ejercicio de individualización de la sanción impugnada.

En ese sentido, el *INE* precisó el tipo de infracción de que trataba de una conducta de acción u omisión, estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad del infractor, así como la trascendencia de las normas transgredidas.

En éste último punto, el *INE* señaló que las faltas eran de un aspecto sustantivo dado el daño causado al sistema de fiscalización y la rendición de cuentas, porque la finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Agregó que el registro en tiempo real tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Además, especificó que dada de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la

temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción, señalando que permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

También precisó los valores y bienes jurídicos que fueron vulnerados con el actuar del sujeto infraccionado, la singularidad de la falta acreditada, que el sujeto obligado no era reincidente en relación con la conducta.

Además, calificó la falta como grave ordinaria y, tomando como base todo lo antes expuesto, determinó la imposición de la sanción correspondiente, consistente en multas gravadas en *UMAS* en el 5% y el 1% del monto involucrado de cada conclusión.

Con base en lo expuesto, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Regional considera que el *INE* sí precisó las normas y razones por las cuales arribó a la imposición de una sanción económica derivado del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*⁶.

12

Aunado a todo lo anterior, el hecho que, en ocasión de la resolución en examen se hubiera adoptado un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables tampoco implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, como acusa el inconforme, pues como se indicó en líneas previas, la autoridad puede válidamente imponer una de las sanciones establecidas en la norma, siendo que el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*⁷ establece un

⁶ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

⁷ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la



mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones⁸.

Por lo que, conforme a ese precepto, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir el monto aplicable, así como la sanción que estima correspondiente.

Es de señalarse que, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines; sin embargo, como lo ha establecido la Sala Superior, ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, antes bien, debe señalarse de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIPE* para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las razones brindadas para justificar la decisión se controvertan en modo alguno⁹.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio por el que el *PRD* señala que las sanciones impuestas son excesivas al no haberse valorado el caudal probatorio que el recurrente ingresó al *SIF*.

Se arriba a la anterior conclusión porque el recurrente no expresa argumentos tendientes a combatir las razones que formuló la responsable al individualizar cada una de las sanciones impuestas.

Por el contrario, se limita a referir, de forma general, que las sanciones no cumplen con elementos de legalidad como estas fundadas y motivadas adecuadamente, sin que con ello combata los argumentos que sustentaron la individualización de las multas impuestas al recurrente.

En este mismo orden de ideas, también resulta **ineficaz** el argumento donde el partido recurrente refiere que el *INE* dejó de valorar la documentación ingresada al *SIF*, ya que, no precisa cuál documento o documentos se dejaron de valorar o cuál aspecto dejó de analizarse por parte de la responsable, sino

reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

⁸ Similar criterio se adoptó en el SM-RAP-61/2022.

⁹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SM-RAP-48/2022.

que solo enuncia la ausencia de valoración sin mayor razonamiento que apoye su afirmación.

De ahí la **ineficacia** aludida.

Finalmente, el recurrente **no tiene razón** cuando afirma que el *INE* no valoró de forma adecuada el impacto de la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones.

Esto es así, porque el recurrente sustenta su argumento en el hecho de que a pesar de haber incurrido en la falta de registrar de manera tardía sus operaciones en el *SIF* en términos del artículo 38 y 17 del *Reglamento de Fiscalización*, esto no impidió al *INE* ejecutar su labor de fiscalización de los recursos involucrados en las operaciones.

Sin embargo, tal argumento es errado, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque con esto se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento¹⁰.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el *INE* para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

Es por esto por lo que, no basta que los sujetos obligados aludan a que dieron cumplimiento a sus responsabilidades en materia fiscalización, no obstante,

¹⁰ Véanse los SUP-RAP-384/2016, SUP-RAP-350/2021 y SM-RAP-185/2021.



de hacerlo desacatando las normas legales y reglamentarias, pues es precisamente el cumplimiento cabal de tales deberes en términos de la normativa aplicable lo que permite darle coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

De esta forma, el recurrente debió, no solo efectuar los registros de sus operaciones en el *SIF*, sino que debió hacerlo acatando lo mandado por el artículo 38 y 17 del *Reglamento de Fiscalización*, norma que en modo alguno debe o puede soslayar.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG732/2022 y el dictamen consolidado INE/CG729/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.